PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Abejas Logistic Group, [redacted]., la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 1289-2024-SSENT-00174, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, fallada a favor de la razón social ABEJAS LOGISTIC GROUP, S.R.L., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren justificarla con más firmeza. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y la LICDA. [redacted] quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1595/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1145/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado y depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Abejas Logistic Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra del denominado colmado César y [redacted]; **b)** la acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00174, de fecha 21 de octubre de 2024, la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 206,767.61, por concepto de venta a crédito de mercancías, más el pago de un interés mensual de 2.5% contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **b)** la referida decisión fue recurrida por la parte demandada, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, dictó la sentencia civil número 1499-2025-SSEN-00327, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

Incidente

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 1145/2025, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, *ut supra* indicado.

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...".

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la demandada -hoy recurrente- una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de octubre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted], a la suma de RD$206,767.61. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, advirtiéndose que la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

9) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$206,767.61, reconocidos en la decisión de primer grado, y confirmada por el tribunal de alzada, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1059596)
Partes: [redacted] vs. Abejas Logistic Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía / a petición de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*